



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-001055-00

Demandantes: MARCO TULIO RUIZ MARTINEZ CC. 12.535.190

Demandada: MELBA MERIÑO MARTINEZ CC.26.657.546

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Debidamente revisada la demanda verbal, se avizora que cumple con los requisitos de Ley, por lo se procederá a su admisión en los términos del artículo 375 del C.G. del P. por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por parte de **MARCO TULIO RUIZ MARTINEZ**, contra **MELBA MERIÑO MARTINEZ**, sobre el bien inmueble ubicado manaza 17 casa 1 de la urbanización Chimila II identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-23289, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEGUNDO: Inscríbase a la demandada en el registro nacional de personas emplazadas conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Para lo anterior, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P.

CUARTO: Se ordena la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en los términos y condiciones del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

QUINTO: Instalada la valla o el aviso de que trata el numeral anterior, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEXTO: Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas antes Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librense los oficios pertinentes por Secretaría.

SEPTIMO: Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 080-23289.

OCTAVO: Reconócese al Dr. **GUALBERTO ENRIQUE VASQUEZ CABAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOVENO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de marzo de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 035

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 25 de marzo de 2022 Oficio No. 183

Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
SANTA MARTA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del
Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000846-00

Demandante: MARIA MARTHA GONZALEZ GARRIDO CC. 36.528906
Demandado: LEONARDO DE JESUS CASTAÑO MONTOYA CC. 14.451.052

Santa Marta, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Debidamente revisada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se avizora que la misma, cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, se procederá con su admisión.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **MARIA MARTHA GONZALEZ GARRIDO** a través de apoderado, contra **LEONARDO DE JESUS CASTAÑO MONTOYA** tramítese por el procedimiento Verbal sumario.

SEGUNDO: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso.

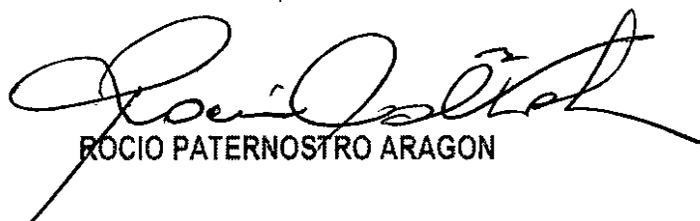
TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

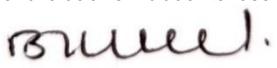
CUARTO: Previo al decreto de medidas, ordénese a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

QUINTO: Téngase al Doctor. **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 035</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-001007-00

Demandante: EDIFICIO JR

Demandado: HAMILTON COTES MUÑOZ CC. 1 082 896 243

Santa Marta, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, se advierte que no existe claridad en los hechos de la misma, toda vez que se manifiesta "por documento privado, fechado el día 28 mayo de 2015, según consta en contrato de forma Minerva No VV-05750113, el edificio J R, representado por el señor MAYAIRIN ISABEL DE LA CRUZ ORELLANO, entregó a título de arrendamiento al señor: HAMILTON COTES, un local comercial ubicado en la calle 13 No 4-69 local No 1 que hace parte del edificio J R inmueble", sin embargo, revisado dicho contrato, en el mismo figura como arrendador "Propietarios Edificio Jr", siendo firmado por quienes aparecen como tales en el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble, allegado con la demanda, y si bien entre los firmantes del contrato, aparece la señora Mayrin Isabel De la Cruz Orellano, en el mismo, no se indica que lo haga como representante legal de la persona jurídica Edificio Jr.

Al respecto, el Numeral 5to del Artículo 82 del Código General del Proceso, dispone:

"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Por otra parte, no se allega la evidencia del envío digital de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo expresa el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

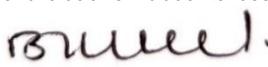
PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 035</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-01022-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890.2007567

Demandado: BREIDY AUGUSTO VILLAMIL RUIZ CC. 1.082.973.510

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 25 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 035 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-001066-00

Demandante: MARGARITA ROSA MERCADO MANOTAS CC. 32.848.269
Demandado: ANGELICA CECILIA GUTIERREZ CARRANZA CC. 36.696.809

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, se advierte que existe incongruencia entre las pretensiones de la demanda, donde se solicita se declare la resolución del contrato celebrado entre la señora **MARGARITA ROSA MERCADO MANOTAS** y **ANGELICA CECILIA GUTIERREZ CARRANZA**, como representante legal de Tecno Servicios S.A.S, con los hechos de la misma, toda vez que en estos se manifiesta "En fecha 30 de junio de 2021, la señora Margarita Rosa Mercado Manotas, llevó a arreglar su televisor marca SAMSUNG CURVE, de 55 pulgadas al local comercial de la empresa **Tecno Servicios S.A.S (Centro de Servicio Autorizado)**...", por lo que debe proceder a aclarar dicha inconstancia.

Al respecto, el Numeral 5to del Artículo 82 del Código General del Proceso, dispone:

"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-01085-00

Demandante: CONDOMINIO PALMA REAL NIT. 819000673-8

Demandado: JOSE MARIA BENAVIDES DE VEGA CC. 12.562.715

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 035</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00899-00

Demandante: ALEIDA ARDILA ESCOBAR CC. 40.385741

Demandado: HENRY GONZALO RUIZ ORDANETA CC. 6.716.811

KATHERINE DEL MAR RUIZ ROJAS CC. 1.098.818.812

Santa Marta, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Debidamente subsanada la presente demanda, evidenciándose que reúne los requisitos legales exigidos y está acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, conforme lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago solo por la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento.

Respecto al cobro de las facturas de servicios públicos dejadas de cancelar y reparaciones al bien inmueble objeto del contrato, este despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por estos conceptos, por cuanto no se allegan con el escrito de demanda, las facturas debidamente canceladas o documento que garantice el pago de los mismos por parte de la demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **ALEIDA ARDILA ESCOBAR** contra **HENRY GONZALO RUIZ ORDANETA Y KATHERINE DEL MAR RUIZ ROJAS** por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.750.000)**, por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Ordénase al ejecutado para que pague al ejecutante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 al 293 del C.G.P, en este acto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

TERCERO. Téngase al Doctor. **NILSON PORRAS BAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 035</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00541-00

Demandante: CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A NIT. 891702877-8

Demandados: EQUILIRIUM S.A.S NIT. 900724551-9

OMAR ENRIQUE SOTO AGUILERA CC. 79.547.513

Santa Marta, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por este despacho el 22 de febrero del año 2022, por el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En escrito allegado oportunamente, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto emitido el 22 de febrero del año 2022, mediante el cual, este despacho judicial procedió a rechazar la demanda verbal por no haber sido subsanada.

Señala la apelante que se incurre en error al momento de inadmitirse y posteriormente rechazarse la demanda, por cuanto afirma que el juzgado incurrió en un “excesivo rigorismo”, al exigir el cumplimiento de la norma establecida en el decreto 806 del 2020, alegando que allegó las evidencias de como obtuvo el correo electrónico de la demandada CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A, así mismo, precisa que si bien no se refirió o indicó el correo electrónico del demandado OMAR ENRIQUE SOTO AGUILERA, se indicó su dirección física donde posteriormente recibiría las notificaciones, por consiguiente, solicita que sea revocado el auto adiado el 22 de febrero del año 2022 y se prosiga a “librar mandamiento de pago”.

CONSIDERACIONES

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante no se corrió traslado por secretaría, en razón de que, en el presente asunto, por no existir aún el mandamiento de pago, no se ha trabado la Litis, es decir, no existe contraparte con quien surtir dicho traslado, por lo que se procederá a resolver el recurso impetrado.

Son los recursos instrumentos o medios de impugnación de que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

Sea lo primero, advertir, que el despacho procedió a inadmitir la demanda ejecutiva por auto adiado el 14 de septiembre del año 2021, publicado por el estado No. 130 del 15 de septiembre de la misma anualidad, Así mismo, se indica que en virtud del inciso 4to del art.90 del código General del Proceso que expresa lo siguiente:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

Expuesto lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada del demandante se encuentra en desacuerdo por las causales de inadmisión de la demanda, esta debió pronunciarse al respecto, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes, luego de la publicación en estado del auto por el cual fue inadmitida, lo que efectivamente omitió, razón por la cual este despacho judicial procedió a rechazar la demanda, por no haber sido subsanada en el término legal, acatando lo dispuesto en la norma citada con anterioridad.

Ahora bien, la apoderada demandante allega escrito de apelación con respecto al auto por el cual se rechaza la demanda, según lo expresado por el Artículo 321 del Código General del Proceso:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de tercero (...)"

Por consiguiente, siendo que la demanda que nos atañe es de mínima cuantía, este despacho judicial procederá a declarar como improcedente el recurso de apelación contra el auto adiado el 22 de febrero del año 2022, por el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, al tratarse de un proceso de única instancia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR conceder el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el proveído adiado 22 de febrero del año 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: Notifíquese.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

